

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interes particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA

Administración y Exacción del Impuesto DE CONSUMOS

(Continuación)

Art. 123. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico, y las existencias que resulten formarán la primera partida de cargo para cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y el recargo municipal por las especies existentes si no prefieren extraerlas del término municipal.

La Administración podrá practicar aforos por su iniciativa ó á petición escrita de los interesados; pero en el primer caso usará con prudencia de esta facultad.

Art. 124. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación, que deberá ser ejecutado por peritos, y con asistencia de la Autoridad local ó de un representante suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito, en el caso de resultar bien hecho el primero. En el caso contrario los pagará el aforador que cometió la equivocación.

Art. 125. Los dueños de las bodegas ó depósitos de vinos que se dediquen exclusivamente á la crianza y beneficio

(1) Véase el número anterior de este BOLETIN.

de dichos caldos, con destino á la exportación, se sujetarán á las reglas contenidas en la Real orden de 28 de Junio de 1883.

CAPÍTULO XII

Depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas

Art. 126. Hasta que la Administración establezca en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas los depósitos administrativos á que se refiere el capítulo siguiente deberá concederles domésticos á los comerciantes tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor, siempre que paguen la contribución industrial, bajo cualquiera de los cuatro conceptos expresados, y los depósitos estén constituidos con sujeción al reglamento de dicha contribución.

En el caso de Madrid no se concederá esta clase de depósitos, pero podrán ser autorizados en las afueras, respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de ésta capital y provincia y al de las limitrofes.

La Administración del impuesto podrá exigir á los que soliciten estos depósitos un fiador de la clase de comerciantes, tratantes, especuladores ó almacenistas al por mayor, con casa abierta en la localidad que se constituya responsable del pago de las especies dadas al consumo en una semana.

Ar. 127. Los depósitos de dicha clase están obligados:

- 1.º A introducir, durante un año 2.000 kilogramos ó litros, cuando menos, por cada una de las especies que los constituyan.
- 2.º A exportar ó extraer, para otros pueblos, por cuenta propia ó ajena, y dentro del mismo plazo, la mitad, al menos, de las especies que despachen.
- 3.º A no tener comunicación alguna interior con los puestos de ventas por menor ni con otros edificios.

Art. 128. Respecto de los depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas, se observarán las disposiciones contenidas en el capítulo anterior, en cuanto sean aplicables.

CAPÍTULO XIII

Depósitos administrativos

Art. 129. La Administración del impuesto únicamente podrá establecer depósitos de esta clase en Madrid, en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas, cuando lo considere conveniente.

Sólo podrán introducir especies á depósito los individuos que estén inscritos en la contribución industrial bajo un concepto que les autorice á verificar operaciones de introducción y extracción.

Art. 130. Las especies gravadas que ingresen en ellos deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos y envases, sus marcas y peso, y las especies que contengan. Comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado, debidamente autorizada.

Art. 131. La Administración abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca en el depósito, consignando con distinción las extracciones que se hagan para el consumo inmediato, y las que se verifiquen con destino á otros pueblos.

Art. 132. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 133. Los depósitos administrativos serán establecidos en locales que reúna las condiciones necesarias de amplitud y comodidad, para que todos los interesados puedan depositar en ellos las especies de consumo. En las poblaciones donde la Administración establezca estos depósitos no serán concedidos los particulares de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor.

Art. 134. Durante los días que resten del mes corriente, desde que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depósito no se exigirá derecho alguno de almacenaje; pero por las especies que después permanezcan en aquél se cobrará el que determine la Dirección general del ramo, á propuesta de la Administración.

Art. 135. La Administración del impuesto abonará el valor justificado de

las sustracciones de especies que ocurran, para lo cual instruirá el oportuno expediente.

Art. 136. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el estado y conservación de aquéllas pues la Administración no responde nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminución de peso por mermas ó causas naturales.

Art. 137. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen los artículos, los Agentes administrativos pasarán aviso á los dueños y encargados, y de no presentarse dentro del término perentorio que se les fije, según la urgencia del caso, dispondrá la Administración que, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tansen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos, si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de Almacenaje y los que se causen en las subastas, el remanente se consignará en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal correspondiente, hasta que sus dueños se presenten á retirarlo, previos los requisitos establecidos para ello.

Transcurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en el Tesoro á la cantidad depositada.

Art. 138. Con las especies que permanezcan abandonadas en el depósito más de un año, se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 139. La Administración del impuesto exigirá de los empleados en los depósitos administrativos de garantías necesarias para responder de los efectos

Sin perjuicio de esto, cuando los depósitos sean establecidos por los Arrendatarios de los derechos de consumos, los dueños ó encargados de las especies podrán nombrar una representación de su seno que, en unión de los agentes del arriendo, custodie durante la noche las llaves del depósito, y podrán también tener dependientes encargados de la vigilancia, siendo de su cuenta los

gastos que dichos servicios ocasionen. La fianza prestada á la Hacienda ó á los Ayuntamientos por los arrendatarios del impuesto responderá subsidiariamente de las especies constituidas en el depósito administrativo.

CAPÍTULO XIV

Fábricas

Art. 140. Los establecimientos en que se elaboran productos gravados por la tarifa del impuesto, ó cuyas primeras materias estén comprendidas en dicha tarifa, se registrarán por las disposiciones de este capítulo.

Art. 141. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa, pagarán los correspondientes derechos.

(Se continuará.)

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 2.º

CIRCULAR

Las frecuentes desgracias que vienen ocurriendo con motivo de las corridas de novillos que se verifican en los pueblos de la provincia, á pesar de las prevenciones, que al concederse el oportuno permiso se hacen por este Gobierno, para que aquellos espectáculos se celebren con sujeción á la circular de 18 de Agosto de 1882, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, del día 21 de dicho mes y año, número 199; han obligado á mi Autoridad, á prevenir á los señores Alcaldes, que en lo sucesivo, no se concederán por este Gobierno, más autorizaciones para corridas de toros ó novillos que aquellas que se verifiquen bajo la dirección de diestros de profesión, á cuyo efecto habrá de presentarse el oportuno cartel programa, en que así se exprese; debiendo en todo caso, cumplirse estrictamente la mencionada circular de 18 de Agosto de 1882, en cuanto no se oponga á la presente.

Cualquier infracción de estas disposiciones, será castigada con todo rigor por mi Autoridad.

Madrid 22 de Septiembre de 1896.—El Gobernador, El C. de Peña Ramiro.

Servicio agronómico.—Vías pecuarias

Navalagamella

En el expediente tramitado de amojonamiento de vías pecuarias del término de Navalagamella resulta:

1.º Que se trataba de amojonar una vía que había sido deslindada el año de 1880, y aprobado su deslinde por este Gobierno de provincia.

2.º Que en el anuncio que publicó el Alcalde en el BOLETÍN OFICIAL número 77, correspondiente al 30 de Marzo del corriente año, se citaba como si se tratase de un deslinde y fijando la fecha del 15 de Abril para dar principio á la operación.

3.º Que no solamente no se efectuó en el citado día, sino que pasada dicha fecha, en el núm. 102 del BOLETÍN OFICIAL correspondiente al 28 de Abril, aparece un anuncio del Alcalde suspendiéndolo.

4.º Que en dicho anuncio se fijaba la fecha del 12 de Mayo para la rectificación del deslinde.

5.º Que anunciado como estaba un deslinde, no se notificó á los terratenientes colindantes.

6.º Que se practicaron las operaciones de amojonamiento en la fecha ultimamente citada.

7.º Que dentro del plazo de quince días después de publicado en el BOLETÍN OFICIAL la terminación del amojonamiento, se presentaron dos protestas contra la ratificación ó rectificación del deslinde y su amojonamiento.

8.º Que hechas observaciones al Alcalde, respecto á la falta de citaciones en el expediente, alegó que tratándose de un amojonamiento no procedía notificar más que á los que concurren al deslinde:

Considerando que el anuncio que mandó al BOLETÍN OFICIAL el Alcalde de Navalagamella se refería terminantemente á un deslinde, y no al amojonamiento de una vía ya deslindada y aprobada;

Considerando que hecho el anuncio en esta forma debió prevenirse su repetición durante tres días, según establece el art. 74 del reglamento, lo cual no tuvo lugar;

Considerando así mismo que estimado como deslinde debió notificarse á los interesados colindantes con las vías que habían de deslindarse;

Considerando también hubo manifestada informalidad en la suspensión de las operaciones con fecha posterior á aquella en que debieron dar principio.

Teniendo en cuenta los errores cometidos por la Autoridad municipal en este expediente, y siendo algunos de ellos causa determinante de nulidad según preceptua el art. 91 del reglamento; y vistos los artículos del título 3.º, art. 4.º del mismo; vengo en dejar sin efecto la operación intentada en los días 12 y siguientes de Mayo del corriente año, previniendo al Alcalde notifique esta resolución á los interesados, y acuerde el Ayuntamiento lo que estime procedente para el amojonamiento de las vías ya deslindadas y aprobadas, remitiendo su acuerdo este Gobierno de provincia, Servicio agronómico, y acompañando cuantos antecedentes y anuncios sean pertinentes á la práctica del indicado amojonamiento.

Madrid 21 de Septiembre de 1896.—El Gobernador, Conde de Peña Ramiro.

Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

La Junta directiva del gremio de fabricantes de fósforos de España, en uso de las facultades que le están concedidas por la condición 12.ª de la escritura-convenio celebrado con la Hacienda, ha nombrado á los señores Don José Prieto, D. José Sánchez Franco y D. Pedro Esconi, para ejercer en esta provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, y perseguir el contrabando y defraudación.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 18 de Septiembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL
1896-97

LISTA COBRATORIA que forma esta Administración en cumplimiento del art. 46 del Reglamento de 29 de Agosto de 1893, de todos los contribuyentes por el impuesto de fabricación de alcohol, con arreglo á las altas presentadas por los mismos y datos tomados por el libro registro del Negociado.

Número de orden	Número del registro	NOMBRES DE LOS FABRICANTES	Pueblo en que radica la fábrica	Cuota anual que debe satisfacer Ptas Cént.	Co-rresponde al trimestre Ptas Cént.
1	2	D. Federico García Patón.....	Mejorada del Campo.....	138	34 50
2	3	José Martín Mora.....	Aranjuez.....	131	46
3	5	Fruetoso Martínez Velasco.....	Morata de Tajuña.....	46	11 50
4	9	Mannel García Gutiérrez.....	Idem.....	51	18 50
5	10	Mannel Sánchez Salcedo.....	Idem.....	72	18
6	11	Alejandro Parra Jiménez.....	Idem.....	72	18
7	12	Alejandro Serrano de las Heras.....	Idem.....	54	13 50
8	14	Ambrosio Casado Robles.....	Idem.....	72	18
9	15	Tomás Corpa Díaz.....	Idem.....	72	18
10	17	Aquilino Asensio García.....	Aranjuez.....	115	28 75
11	18	Leandro Sánchez Medel.....	Morata de Tajuña.....	36	9
12	19	Máximo Camacho de la Peña.....	Chinchón.....	54	13 50
13	20	Parmenio Saenz de Tejada.....	Idem.....	54	13 50
14	21	Felipe Juez Sarmiento.....	Idem.....	54	13 50
15	22	Fernando Patiño Carrasco.....	Idem.....	54	13 50
16	25	Gregorio López Velasco.....	Idem.....	54	13 50
17	26	José de la Peña Camacho.....	Idem.....	72	18
18	27	Rufino Fernández de Sicilia.....	Colmenar de Oreja.....	54	13 50
19	28	Tiberio López y González.....	Chinchón.....	72	18
20	29	José Ceferino de Recas.....	Idem.....	72	18
21	30	Joaquín Recio González.....	Idem.....	54	13 50
22	31	Juan Aguado Pérez.....	Idem.....	72	18
23	32	Alfredo Rodríguez.....	Idem.....	72	18
24	39	Doña Laura Ortiz de Zárate.....	Idem.....	72	18
25	40	D. Federico Ortiz de Zárate.....	Idem.....	72	18
26	42	José Carretero y Sanz.....	Idem.....	90	22 50
27	48	Martiniano Freire Marcellacht.....	Idem.....	54	13 50
28	50	Doña Anunciación Patiño Carrasco.....	Idem.....	72	18
29	54	D. Rodolfo Villalobos López.....	Idem.....	72	18
30	56	Arturo González Ortiz.....	Idem.....	54	13 50
31	57	Doña Isabel Alonso Pesquera.....	Idem.....	72	18
32	60	D. Prepedigno Ortiz de Zárate.....	Idem.....	54	13 50
33	64	Antonio García Forero.....	Aranjuez.....	72	18
34	65	Gilberto González.....	Chinchón.....	72	18
35	67	Felipe del Nero Salamanca.....	Titulcia.....	72	18
36	71	Jesús Camacho y Recas.....	Chinchón.....	51	13 50
37	72	Macedonio González.....	Idem.....	72	18
38	74	Vicente Camacho y Recas.....	Idem.....	54	13 50
39	78	Manuel Martínez Aedo.....	Estremera.....	36	9
40	83	Estanislao Casado y Robles.....	Morata de Tajuña.....	54	13 50
41	84	Valentín Catalán y Ramos.....	Chinchón.....	72	18
42	86	Doña Jacinta Serrano y Corpa.....	Morata de Tajuña.....	72	18
43	89	D. Desiderio Olivas y Mora.....	Chinchón.....	54	13 50
44	91	Jacinto de la Peña Camacho.....	Idem.....	72	18
45	94	Ventura del Nero y Forminaya.....	Idem.....	72	18
46	95	Doña Fidela Aparicio de la Peña.....	Idem.....	72	18
47	96	D. Nerco del Nero de la Peña.....	Idem.....	72	18
48	98	Enrique Pelayo Arroyo.....	Idem.....	72	18
49	99	Francisco Díaz Hortelano.....	Idem.....	72	18
50	102	Angel Francisco de Valmori.....	Idem.....	54	13 50
51	104	Felipe de las Heras y Coria.....	Idem.....	54	13 50
52	105	Valentín Galán y Vara.....	Idem.....	72	18
53	108	Jacinto Freire y Montero.....	Idem.....	54	13 50
54	109	Tomás Casado R. Robles.....	Idem.....	72	18
55	110	Bernardo González y García.....	Morata de Tajuña.....	54	13 50
56	111	Enrique García Gutiérrez.....	Idem.....	72	18
57	112	Mariano de la Torre Galeote.....	Idem.....	72	18
58	113	Felipe de la Torre Moreno.....	Idem.....	54	13 50
59	114	Elias Cuevas Salcedo.....	Idem.....	72	18
60	115	Doña Teresa Rodolfo Tejero.....	Idem.....	54	13 50
61	116	D. Antonio Sánchez López.....	Idem.....	54	13 50
62	117	Valentín Serrano de las Heras.....	Idem.....	54	13 50
63	118	Juan Rodolfo Martínez.....	Idem.....	69	17 25
64	119	Eugenio Bermejo Fernández.....	Idem.....	54	13 50
65	120	Enrique Suricaday y Vigo.....	Colmenar de Oreja.....	54	13 50
66	122	Pedro Sánchez y García.....	Idem.....	54	13 50
67	132	Nicanor Martínez y García.....	Perales de Tajuña.....	72	18
68	131	Antonio Saro Llansama.....	Arganda.....	216	54
69	135	Benito Clemente y Lázaro.....	Idem.....	28	5 75
70	137	Mariano Riza.....	Idem.....	72	18
71	146	Juan Carmona Madrid.....	Carabaña.....	240	60
72	147	José Fernández Martínez.....	Idem.....	36	9
73	148	Galo Leches Fernández.....	Idem.....	36	9
74	151	José García Escobar.....	Arganda.....	54	13 50
75	152	Pedro Palencia y Perá.....	Estremera.....	72	18
76	153	Mariano Oliva y Gómez.....	Idem.....	72	18
77	154	León Gómez Extremera.....	Idem.....	54	13 50
78	155	Juan Palencia Moreno.....	Idem.....	54	13 50
79	156	Faustino Sánchez Serrano.....	Idem.....	18	4 50
80	157	Felipe Herreros y García.....	Idem.....	36	9
81	158	Mariano Camacho.....	Idem.....	36	9
82	159	Hermenegildo Higuera.....	Valdelaguna.....	36	9
83	162	Victor Lueches Fernández.....	Carabaña.....	54	13 50
84	163	Eugenio del Pozo y Leiva.....	Idem.....	36	9
85	164	Doña Escolástica Sánchez Morillo.....	Idem.....	36	9
86	166	D. Silvestre Arranz y Concha.....	Batres.....	135	34 50
87	167	Manuel Castillo Saez.....	Chinchón.....	54	13 50
88	169	José Freire y Serrano.....	Idem.....	72	18
89	176	Faustino Ortega Hortelano.....	Idem.....	72	18
90	178	Julian Sanz del Negro.....	Idem.....	72	18
91	190	Domingo Rodolfo Fernández.....	Morata de Tajuña.....	54	13 50
92	191	Florentino Pascual de las Peñas.....	Valdelaguna.....	36	9

Número de orden	Número del registro	NOMBRES DE LOS FABRICANTES	Pueblo en que radica la fábrica	Cuota anual que debe satisfacer Ptas Cént.	Co-rrresponde al trimestre Ptas Cént.	Número de orden	Número del registro	NOMBRES DE LOS FABRICANTES	Pueblo en que radica la fábrica	Cuota anual que debe satisfacer Ptas Cént.	Co-rrresponde al trimestre Ptas Cént.
93	192	D. Antonio Martínez Gígorro	Valdelaguna	36	9	197	408	D. José Mayor Vigil	Villarejo de Salvanes	69	17 25
94	191	Vicente López de la Fuente	Idem	69	17 25	198	412	Ildefonso Pérez Beltrán	Navalcarnero	90	22 50
95	195	Tomás de las Peñas Rubio	Idem	69	17 25	199	413	Rufino Jordán Cardaña	Idem	72	18
96	197	Julián Higuera Pasqual	Idem	36	9	200	414	Doña Josefa Gallego García	Idem	72	18
97	198	Eusebio Gígorro Higuera	Idem	51	13 50	201	415	D. Alvaro Blanco Benito	Idem	72	18
98	200	José Pelayo Arroyo	Chinchón	51	13 50	202	416	Felipe Povedano Ollas	Idem	72	18
99	201	Atanasio Valcázar Santos	Tielmes	54	13 50	203	417	Pablo Alcázar Muñoz	Villarejo de Salvanes	54	13 50
100	202	Francisco de la Fuente	Idem	54	13 50	204	418	Simón López Soriano	Fuencarral	72	18
101	203	Leopoldo Rey del Castillo	Idem	54	13 50	205	419	Heraclio Viñas Saut-Just	Colmenar de Oreja	115	23 75
102	204	Santiago Lescuret	Idem	54	13 50	206	420	Doña Antonia Rodríguez Alto y Cruz	Aranjuez	72	18
103	205	Francisco Alvarez Villanueva	Ribatejada	18	4 50	207	421	D. Julián Guerra y González	Campo Real	72	18
104	206	Tomás Juan y Serra	Colmenar de Oreja	51	13 50	208	423	Doña Dominga Sardón	Aranjuez	69	17 25
105	209	Martín Fernández Choca	Idem	51	13 50	209	427	D. Juan José Yepes Ríaza	Arganda	72	18
106	212	Antonio González Carretero	Chinchón	54	13 50	210	428	Saturnino Rincónada	Idem	72	18
107	213	Saturnino de las Heras Martínez	Morata de Tajuña	54	13 50	211	429	Demetrio Montes y Saez	Fuencarral	51	13 50
108	214	Valentín Ruiz Roldán	Tielmes	54	13 50	212	433	Martín García Alarcón	Perales de Tajuña	72	18
109	215	Pablo del Pozo y Pozo	Idem	51	13 50	213	434	Benito García y Rojo	Colmenar de Oreja	189	45
110	216	Feliciano García Vázquez	Ambite	54	13 50	214	435	Luis Prieto y Guerra	Anchuelo	86	9
111	217	José Cuervo y Martín	Colmenar de Oreja	51	13 50	215	436	Saturnino García Campo	Agranda	90	22 50
112	220	Dionisio Cuéllar Ballesteros	Idem	90	22 50	216	437	Pedro Sañudo Este	Navalcarnero	126	31 50
113	221	Victoriano Mendieta González	Idem	54	13 50	217	438	Celedonio López Alonso	Arganda	72	18
114	222	José González Valdeolivas	Idem	72	18	218	439	José Sancho Asenjo	Idem	51	13 50
115	223	José Castellanos y Zóilo García	Idem	54	13 50	219	440	Miguel de Ocaña y Rodríguez	Colmenar de Oreja	51	13 50
116	224	Ricardo Rodríguez Santos	Idem	54	13 50	220	441	Vicente García y García	Idem	51	13 50
117	227	Rafael Ruiz y Ruiz	Idem	54	13 50	221	442	Rito Rodríguez	Idem	54	13 50
118	228	Doña María Estecha y Martín	Idem	51	13 50	222	443	José Freire y Sánchez	Idem	51	13 50
119	229	D. Francisco Cuéllar Ballesteros	Idem	92	23	223	444	Doña Dámasa Alonso Casanova	Campo Real	72	18
120	231	Doña Rita Sánchez de Oliva	Morata de Tajuña	72	18	224	445	Bruna Gutiérrez	Colmenar de Oreja	54	13 50
121	235	D. Jorge Benito y Mingo	Colmenar de Oreja	51	13 50	225	446	D. Cecilio Hereza y Sancho	Idem	51	13 50
122	238	Benigno del Pozo y Pozo	Tielmes	36	9	226	447	Mariano García Campo	Arganda	72	18
123	239	Valentín López	Ambite	36	9	227	448	Gregorio Ríaza Alonso	Idem	51	13 50
124	243	José Guarro González	Idem	72	18	228	449	Juan Sancho Granado	Idem	54	13 50
125	249	Francisco Villalvilla Tániz	Orusco	54	13 50	229	450	Silvestre Carrasco Orejón	Mejorada del Campo	72	18
126	250	Felipe Machón Guarro	Ambite	72	18	230	451	Andrés Fernández Rubio	Idem	72	18
127	251	Félix Díaz Falcón	Idem	72	18	231	452	Mariano Martín Lorenzo	Pinto	161	40 25
128	252	Gervasio Carmona Ramos	Idem	36	9	232	453	Emilio Zalari Guracoste	Carabaña	54	13 50
129	253	Anselmo Villaverde Villalvilla	Orusco	54	13 50	233	454	Juan Sánchez (Administrador del Excmo. Sr. Marqués de L. Bayo)	Aldea del Fresno	280	70
130	254	Leopoldo Zurita	Idem	54	13 50	234	455	Buenaventura Sánchez	Fuentidueña de Tajo	36	9
131	255	Román de Diego	Idem	54	13 50	235	456	Juan Antonio Sánchez Carralero	Idem	36	9
132	257	Lucio Martínez	Tielmes	18	4 50	236	457	Eusebio Ruiz y Ruiz	Morata de Tajuña	72	18
133	258	Santiago Sampedro	Villa del Prado	36	9	237	458	Ramón Martínez Santamaría	Ciempozuelos	54	13 50
134	259	Fernando González	Idem	54	13 50			SUMA TOTAL		15.072	3.763
135	260	Sergio Salves	Idem	36	9						
136	261	Doña Modesta Fernández	Idem	36	9						
137	263	D. Baldomero Jiménez	Idem	18	4 50						
138	264	Felipe Regilón	Idem	18	4 50						
139	265	Mariano González Toro	Idem	36	9						
140	266	Eugenio Martínez García	Villamanta	36	9						
141	269	Doña Gumersinda Pérez y García	Colmenar de Oreja	54	13 50						
142	270	D. Justo Pérez y García	Idem	54	13 50						
143	272	Ambrosio Rodríguez Freire	Idem	54	13 50						
144	274	Pedro Antonio Hernández	Idem	51	13 50						
145	277	Doña María Luisa Boto y Benito	Idem	54	13 50						
146	278	D. Antonio Boto y Benito	Idem	72	18						
147	280	Dionisio Bermeja de las Peñas	Valdelaguna	36	9						
148	286	Nicolás Torre	Belmonte de Tajo	54	13 50						
149	290	Eulogio Cañaberas	Idem	72	18						
150	306	Francisco Frontal Montes	Cadalso	18	4 50						
151	309	Julián Muñoz y Martínez	Belmonte de Tajo	72	18						
152	311	Mateo Sánchez Fonminaya	Morata de Tajuña	72	18						
153	312	Valentín González Sánchez	Idem	72	18						
154	313	Valentín de Ocaña Manzanares	Colmenar de Oreja	54	13 50						
155	314	Herederos de Francisco García	Idem	69	17 25						
156	315	D. Daniel García y García	Idem	92	23						
157	318	Eugenio Estecha y Fernández	Idem	54	13 50						
158	319	Maximino González y Fernández	Chinchón	72	18						
159	321	Antonio Sánchez	Belmonte de Tajo	51	13 50						
160	321	Juan de Mata Figueroa	Colmenar de Oreja	54	13 50						
161	326	Timoteo García y García	Idem	69	17 25						
162	329	Blas Medina Morales	Carabaña	54	13 50						
163	331	Manuel Hita y Pérez	Colmenar de Oreja	72	18						
164	332	Doña Rufina Pérez y Carrero	Idem	92	23						
165	333	D. Antonio Fernández Palomino	Idem	90	22 50						
166	334	Juan Rodríguez de Castro	Idem	72	18						
167	335	Doña Francisca Villa	Cienfuegos	36	9						
168	341	D. Basilio Fernández y Rodríguez	Colmenar de Oreja	36	9						
169	345	Gil Benito y Maroto	Idem	36	9						
170	346	José Arroyo y Moreno	Ciempozuelos	54	13 50						
171	347	Antonio Castillo	Colmenar de Oreja	54	13 50						
172	357	Norberto Díez Calero	Carabaña	36	9						
173	359	Enrique González Toro	Chinchón	54	13 50						
174	363	Antonio Arribas Huelves	Campo Real	72	18						
175	364	Mariano Busó y Alonso	Idem	72	18						
176	365	Cecilio León del Toro	Idem	72	18						
177	366	Nicolás Alonso Díaz	Idem	72	18						
178	367	Bonifacio Busó y Alonso	Idem	72	18						
179	368	Antonio Hermosa Martínez	Perales de Tajuña	72	18						
180	369	Marcelo Díaz Franco	Velilla de San Antonio	51	13 50						
181	370	Teodoro Sainz Rueda	Idem	36	9						
182	371	Tomás Corpa Fraques	Morata de Tajuña	36	9						
183	373	Victor Mateos Beltrán	Valdemorillo	36	9						
184	377	Lucas Luján Falcó	Idem	36	9						
185	382	Juan Vega Martín	Ciempozuelos	54	13 50						
186	385	Doña Mercedes Díaz	Idem	92	23						
187	386	D. Santiago Alonso Villa	Villarejo de Salvanes	54	13 50						
188	389	José López Villaseñor	Idem	92	23						
189	390	Domingo Alonso Cuesta y Plaza	Idem	54	13 50						
190	391	Doña María Josefa Villaseñor	Idem	46	11 50						
191	393	Juana Ayuso Muñoz	Idem	72	18						
192	394	Sres. Hijos de Ozols	Idem	92	23						
193	396	Doña Francisca Ayuso	Idem	54	13 50						
194	397	D. Carlos Díaz Guijarro	Idem	23	5 75						
195	406	Victoriano García Domingo	Idem	54	13 50						
196	407	Cándido Molino	Arganda del Rey	54	13 50						

Lo que se hace saber a los interesados para que en el plazo de quince días, a contar desde el de la publicación de este anuncio, puedan hacer las reclamaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto estará expuesta al público la referida lista en el local de esta Administración y en el de las Alcaldías de esta provincia Madrid 17 de Septiembre de 1896.—El Administrador de Hacienda, Guillermo Núñez.

Ayuntamientos

Camarma de Esteruelas

Se encuentra depositada en esta Alcaldía una mula, la cual fué hallada por el vecino de esta villa D. Toribio López, cuyas señas son las siguientes: edad, cerrada, alzada un metro y 42 centímetros, pelo castaño.

La persona que se crea con derecho a recogerla vendrá con los documentos necesarios a probar su legítima propiedad, y previo pago de los gastos causados le será entregada.

Camarma de Esteruelas a 17 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Manuel López de Mario.

El Escorial

En el expediente que se instruye por esta Alcaldía, en virtud de cesión hecha al Municipio por el Sr. Cura párroco de esta villa, con autorización del Ilmo. Sr. Gobernador eclesiástico de este Obispado, de todas las losas de piedra existente en el Cementerio antiguo parroquial, a cambio de obligaciones contraídas por el Ayuntamiento en beneficio de la Iglesia, he acordado hacerlo público por el presente y llamar a todos los que como interesados

en las sepulturas que cubren las losas indicadas, se crean con derecho a la pertenencia de ellas, para que en el término de quince días, puedan producir en esta Alcaldía, las reclamaciones justificadas de la propiedad a la conservación perpétua de las mismas; en la inteligencia que transcurrido el término que se señala y que principiará a contarse desde el en que sea insertado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia un ejemplar de este anuncio, sin verificarlo, se entenderá que renuncian a él y se llevará a cabo la concesión adquirida por este municipio.

El Escorial 16 Septiembre 1896.—El Alcalde, Jerónimo Benito.

Navas del Rey

Vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 995 pesetas pagadas por trimestres vencidos en la Depositaria municipal, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia por el término de treinta días, a contar desde el en que aparezca inserto el presente en el citado periódico oficial, con el fin de que los aspirantes puedan presentar sus instancias documentadas en esta alcaldía.

Navas del Rey 14 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Bernardino Guerra.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

En el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por Doña Eloisa Iglesias Rapela con D. Joaquín de la Gándara y D. Francisco Cadaval y Chacón, sobre tercería de preferente derecho y dominio á bienes inmuebles embargados al último, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva y su publicación dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Madrid á 14 de Agosto de 1896. El Sr. D. José Aguilera Meléndez, Presidente de sala de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y en la actualidad Juez de primera instancia del distrito del Congreso en la misma; vistos los presentes autos seguidos por los trámites del juicio declarativo de mayor cuantía á instancia de Doña Eloisa Iglesias Rapela, mayor de edad, viuda, profesora, vecina de esta Corte, defendida por el Abogado D. José Vargas Luna y representada por el Procurador D. José María Villa, contra D. Joaquín de la Gándara y D. Francisco Cadaval y Chacón, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, y por su rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre tercería de dominio y de mejor derecho á varios cuadros embargados por el D. Joaquín de la Gándara al D. Francisco Cadaval.

Fallo que debo de absolver y absuelvo á los demandados D. Joaquín de la Gándara y D. Francisco Cadaval, de la tercería de dominio á los cuadros embargados á éste á instancia de aquél, interpuesta por Doña Eloisa Iglesias, y declaro que esta señora como sucesora testamentaria de D. José Iglesias, tiene mejor y preferente derecho que D. Joaquín de la Gándara, para cobrar un crédito de cuarenta mil ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos, con el importe en venta de los cuadros embargados y depositados en D. Juan Herrero Pinto, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de los demandados D. Joaquín de la Gándara y D. Francisco Cadaval y Chacón, se notificará en Estrados y por edictos en la *Gaceta de Madrid*, *Diario oficial de Avisos* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, en la forma prevenida en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—José Aguilera Meléndez.»

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Aguilera Meléndez, Presidente de sala de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y en la actualidad Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, estando celebrando audiencia pública en el sitio de costumbre en Madrid á 14 de Agosto de 1896.—De que doy fé.—Ante mí, Ezequiel Arizmendi.»

Y para que conste y se inserte en los periódicos oficiales expido el presente en Madrid á 19 de Septiembre de 1896.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Aguilera Meléndez.—Ante mí, Ezequiel Arizmendi. 23.—P.

HOSPITAL

D. Jacobo Sales y Reig, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del infrascrito actuario, penden autos promovidos por el Procurador D. Luis Lumbreras á nombre del Banco Hipotecario de España, sobre secuestro y venta de una finca Hipotecada por Don Vicente Beltrán de Lis, propia hoy de D. Enrique Gutiérrez de Salamanca, en los cuales por providencia de 15 del actual se ha acordado la venta en pública subasta por término de quince días, de la siguiente

Finca

Una Hacienda nombrada *La Poviera* situada en término de la villa de Canillejas á la izquierda del camino Real que desde Madrid conduce á Alcalá de Henares, compuesta de la quinta de aquél mismo nombre y las dos tierras á ella agregadas que más adelante se dirán de cabida total 50 fanegas siete celemines, 24 estadales, equivalentes á 17 hectáreas, 32 áreas, 77 centiáreas, 29 decímetros, 43 centímetros, de cuya cabida unas 22 fanegas son de riego con agua de pie y con la que llevan una locomóvil, noria y molino: 18 fanegas con terrenos de labor secano y las 10 restantes contienen varios edificios, jardín, y camino, tres estanques tejat y era; existiendo en la huerta, arboles frutales, almendros, higueras, olmos, olivos y plantación nueva de Viñedo. Confina la expresada finca por el Este con el Arroyo de Badillo, terrenos de la Alameda de O una y camino que conduce á Canillas y Hortaleza; Sur con tierras de D. Enrique Gutiérrez de Salamanca por su esposa, y otras del Marqués de Bedmar. Este también con tierras del Marqués de Bedmar y Norte con estas mismas tierras y otras que labran Ignacio y Escobar de Canillejas y con el Arroyo de Badillo. Los edificios que comprende esta hacienda son á saber:

Un grupo de casas de un solo piso que ocupan una superficie de unos 4.000 pies cuadrados y que constituyen vivienda para dos familias y un caserío principal que consta de casa de Administración, compuesta de planta baja y granero en alto, lagar, bodega, palomar y una casa para el dueño con pisos bajo y principal; de extensión unos 12.000 pies cuadrados. Las fincas agrupadas y que ahora forman una sola con la cabida, linderos y demás circunstancias anteriormente expresadas, son las siguientes:

Primera. La quinta llamada *La Poviera* de haber 11 hectáreas, 61 áreas, 44 centiáreas, 29 decímetros, 43 centímetros, equivalentes á 33 fanegas, 11 celemines, dentro de la cual existen la huerta, jardín, arboles, casas de recreo, palomar y demás expresado, y linda por el Este con el camino de Canillas y Hortaleza; Sur arroyo que separa las tapias de la posesión de las tierras de D. Esteban Muñoz y otra de la misma hacienda.

Segunda. Una tierra contigua á la puesta primera de dicha quinta á mano izquierda, de haber seis celemines, que linda por el Este y Sur con el arroyo; Oeste con el coto del Sr. Marqués de Bedmar y Norte la citada *Poviera* di-

cha tierra se halla hoy ya dentro de las tapias de la mencionada quinta.

Tercera. Y otra tierra en la *Chope* de haber 16 fanegas dos celemines y 34 estadales que linda por el Este y parte del sur con el Prado de Canillejas y tierras de D. Esteban Muñoz; Oeste camino de Canillas y Hortaleza contiguo á la quinta *La Poviera*, y Norte tierras del Sr. Marqués de Valdemediano, de D. Ignacio Urrutia y el arroyo de Badillo.

La subasta de dicha finca se verificará doble y simultáneamente, ante este Juzgado sito en la calle del General Castaños, núm. 1, y en el de igual clase de Alcalá de Henares el día quince de Octubre próximo venidero y hora de las dos de la tarde por la cantidad de 40.000 pesetas y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del anterior tipo.

2.ª Que para tomar parte en la subasta que se verifica en quiebra por no haber consignado el anterior rematante el precio del remate, deberán consignar los licitadores previamente sobre las mesas del Juzgado el 10 por 100 del tipo de subasta, que se reservará en depósito la del mejor postor como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª Que el pago del precio del remate deberá verificarse en efectivo metálico dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del mismo.

4.ª Que si resultaran dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes, ante el Juzgado que conoce de los autos, y

5.ª Que los títulos de propiedad suplicados por certificación del Registro se hallan de manifiesto en la Escribanía con los que tendrá que conformarse los licitadores sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Madrid á 17 de Septiembre de 1896.—Jacobo Sales.—El actuario, Francisco Cabrero de Frutos.

Y para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, expido el presente con el Visto Bueno del Sr. Juez que firmo en Madrid á 17 de Septiembre de 1896.—V.º B.º.—Jacobo Sales.—El actuario, Francisco Cabrero de Frutos. 20.—P.

INCLUSA

En virtud de providencia del señor Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, dictada en la sección 4.ª de la quiebra de D. Francisco Montes y Frago, se ha señalado el término de veinte días para que dentro de él presenten los acreedores del mismo á los síndicos D. Eleuterio Martín, D. Ceferino Flórez Catalán y D. Manuel Cañas: las títulos justificativos de sus edictos y se señala además por la Junta de examen y reconocimiento de créditos el día 10 del próximo mes de Octubre, á la una de su tarde, en el local de dicho Juzgado.

Lo que se hace notorio por medio del presente conforme á lo mandado.

Madrid 11 de Agosto de 1896.—V.º B.º.—Cubillo Muro.—El Escribano, Licenciado Víctor Moreno. 65.

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de Establecimientos penales

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta, por tiempo de cuatro años, el suministro de víveres para los confinados en el Establecimiento penal de Burgos y su enfermería, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en el local que designe el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Burgos, el día 21 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones que se publica en la *Gaceta de Madrid*.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado penal tiene 847 plazas, debiendo dar principio el suministro el día 16 de Noviembre del corriente año.

Madrid 17 de Septiembre de 1896.—El Director general, José María de Eulate.—Es copia.—El Director general, Eulate.—El Subsecretario interino, Firmado.

Comisaría de Guerra de Alcalá de Henares

El día 30 del corriente mes se celebrará concurso en el Hospital militar de esta plaza á las diez de su mañana para la compra de aceite vegetal de primera clase, arroz, azúcar, bizcochos, carbón de cok y vegetal, chocolate, chuletas, gallina, garbanzos, huevos, jabón, leche, manteca, merluza, pasta para sopa, patatas, pescado, pichones, pollos, sesadas, ternera, tocino, velas de esperma, vino común y generoso, necesarios para el servicio de dicho establecimiento en el mes de Octubre próximo con arreglo á las disposiciones vigentes.

Los que deseen tomar parte en este concurso deberán presentar sus proposiciones por escrito; expresando la cantidad de cada artículo que ofrecen en venta con el precio respectivo de la unidad métrica acompañando muestra de las mismas los cuales han de ser de primera calidad.

Alcalá de Henares 20 de Septiembre de 1896.—El Comisario de Guerra, Manuel Sinués.

Factorías militares de Madrid

Siendo necesario adquirir aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto para el servicio de la Factoría de Utensilios de esta Corte, se hace saber que el concurso para ello tendrá lugar el día y hora siguientes:

Día 5 de Octubre próximo, á las diez de la mañana.

El aceite será de oliva de buena calidad, del conocido en la localidad por el de segunda clase, sin mezcla alguna y bien clarificado.

El petróleo será casi incoloro, de 0,80º de densidad, ha de hervir hacia los 150º y no ha de inflamarse mas allá de los 40, debiendo tener el litro un peso aproximado de 780 á 800 gramos y perfectamente limpio para no producir hidrocarburos al quemarse.

El carbón vegetal será de roble ó encina de buena calidad, de canutillo bien quemado, muy seco, limpio, sin tizones, piedras, tierra, sin ninguna otra materia extraña y sin mas cantidad de cisco que el 3 por 100 del peso total que se reciba á cuyo efecto se cribará si fuere preciso.

El esparto ha de ser precisamente nuevo, bien seco, largo, limpio y de buena calidad.

Las proposiciones se harán por escrito y se presentarán muestras del artículo.

Madrid 19 de Septiembre de 1896.—El Comisario de Guerra Interventor, José Lloret.

MADRID: 1896.—Esc. Tip. del Hospicio